



**Cartagena de Indias D. T y C, veinte tres (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>Medio de control</b>	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-010-2018-00155-00
<b>Demandante</b>	JULIO CESAR MESTRE MESTRE
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
<b>Tema</b>	Pago de pensión de invalidez.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la accionada, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se resolvió amparar los derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social del señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Hechos

Los hechos materia de solicitud de amparo se pueden resumir así:

Manifiesta el accionante que en el año 2017 sufrió un deterioro cognitivo progresivo, demencia vascular con afectación de la memoria, desorientado en el tiempo, y como consecuencia de ello, perdió la capacidad laboral en un 63.89%, según dictamen Nro. 2018257876DD del 22 de enero de 2018, de la Junta Calificadora Regional de Invalidez de la ciudad de Cartagena, y con fundamento en ello, el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En fecha de veintidós (22) de febrero de 2018, la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES le reconoce mediante resolución SUB 45642 del veintidós (22) de febrero de 2018 la pensión de invalidez, pero sin determinar el ingreso a su nómina, pues el accionado solicitó como requisito allegar documento referente a sentencia de interdicción o copia de la curaduría provisional; dejando en suspenso el ingreso a su nómina.

Además, el accionante manifiesta que mediante oficio de nueve (9) de marzo de 2018, solicitó a COLPENSIONES la activación inmediata de su pensión, pero la accionada negó su solicitud mediante Resolución Nro. SUB104842 reiterando que el accionante debía allegar los documentos ya mencionados: Sentencia Provisional o Definitiva de Interdicción Judicial del asegurado, Acta de Posesión y discernimiento del cargo de curador, copia de cédula de ciudadanía curador, copia de registro civil de nacimiento con la anotación de inscripción de la sentencia de interdicción.

### 2.2 Pretensiones

<sup>1</sup> Fls 78-81



Expresamente solicita el accionante, en su escrito de tutela, amparo constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y a la vida digna; y en consecuencia se ordene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, el pago de la pensión por invalidez, con el respectivo retroactivo desde la fecha de la estructuración de la invalidez.

### **2.3. Contestación de la tutela.**

#### **2.3.1 Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).<sup>2</sup>**

La entidad accionada manifiesta en primera medida que el accionante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela respecto a su trámite, referenciando que de acuerdo al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, y declara, además, que en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de controversias que versen sobre el marco del Sistema de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleados y entidades administradoras.

Además, la entidad accionada señala que, atendiendo al procedimiento y actuaciones surtidas para el reconocimiento de la pensión de invalidez, y los documentos solicitados para la activación de la mencionada pensión; considera que COLPENSIONES ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, mencionando que en los actos administrativos proferidos por la accionada, se refleja el debido estudio y respuesta debidamente motivada a la petición impetrada por el accionante; manifiesta pues, en su criterio, que no existe vulneración alguna a los derechos del señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE.

En últimas, la accionada expresa que la acción de tutela no puede ordenar reemplazar las acciones ordinarias o contenciosas establecidas por el legislador para perseguir el reconocimiento de prestaciones económicas.

Por lo anterior, solicita que se desestime la acción de tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto se declare improcedente la acción de tutela.

### **2.4 Sentencia de Primera Instancia**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena en principio considera que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, ha vulnerado su Derecho Fundamental al Mínimo vital, seguridad social y vida digna, al dejar en suspenso el pago de la pensión de invalidez que por medio de Resolución SUB 45642 del veintidós (22) de febrero de 2018 le fue reconocida, hasta tanto el accionante no allegara sentencia judicial de interdicción o copia de curaduría provisional, en virtud de que el dictamen No. 201825786DD determina que el accionante requiere de terceras personas para la toma de sus decisiones.

Luego de un análisis normativo y jurisprudencial, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, consideró que, el señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE es una persona de 59 años de edad, que sufre una pérdida de capacidad laboral de 63,89%; que éste no cuenta con recursos económicos para subvencionar sus necesidades básicas y pagar la seguridad social en salud, teniendo en cuenta que

<sup>2</sup> Fls. 53 a 77



no precisa de un ingreso pensional mensual. El a quo considera que esos determinados aspectos limitan su posibilidad de sostenimiento económico y lo ubican en una persona de especial protección constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena sopesa que la acción de tutela en ese caso es procedente como mecanismo principal.

No obstante, el Juzgado advierte que el señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE cuenta con facultades para ejercer sus derechos, pues solicitó en nombre propio el reconocimiento de su pensión de invalidez, instauró el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra resolución que dejó en suspenso el pago de su pensión y presentó por sí mismo la acción constitucional.

En relación a lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, ordenó a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES la inclusión en la nómina de pensionados al señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE en virtud del reconocimiento de la pensión de invalidez que contempla la Resolución SUB 45642 del veintidós (22) de febrero de 2018.

## **2.5. Impugnación de la sentencia**

La sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la accionada, **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-**.

La accionada menciona que frente a la orden de tutela de proteger el derecho fundamental al mínimo vital, la seguridad social y a la vida digna a favor del señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE, se debe resaltar que obra en el expediente concepto emitido por Colpensiones en el cual se califica una pérdida del 63,89% de su capacidad laboral efectuada mediante el dictamen No. 2018257876DD del veintidós (22) de enero de 2018.<sup>3</sup>

Además que al realizar la revisión del dictamen ya referenciado en el acápite anterior, se evidencia en la sustentación del mismo que el señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE requiere de supervisión de terceros para sus actividades básicas y complejas de la vida diaria, es decir, que requiere de curaduría, figura contemplada en el artículo 432 del Código Civil, así:

*"Están sujetos a curaduría general los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, y los sordomudos que no pueden darse a entender."*

Reitera que toda actuación fue acorde a la norma y que en consecuencia de ello, solicitó al accionante los documentos relacionados a sentencia provisional o definitiva de interdicción judicial; acta de posesión y discernimiento del cargo del curador; copia cedula de ciudadanía curador; copia de registro civil de nacimiento con la anotación de inscripción de la sentencia de interdicción.

<sup>3</sup> Fls 28-32



Así pues, considera la accionada que la acción de tutela carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados o no configurarse un daño antijurídico a los derechos fundamentales del ciudadano por parte de esta entidad, ya que la obligación que recae hoy en día en Colpensiones, es de resultado frente a la viabilidad del reconocimiento de pensión de invalidez,

Por lo anterior, solicita se conceda el recurso de impugnación, con el propósito de que se revoque el fallo y en su lugar se declare improcedente la acción de tutela.

### **2.6 Trámite de la impugnación**

A través de auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2018<sup>4</sup>, el a quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 27 de Julio de 2018 e ingresando para decisión el 27 de julio de la misma anualidad.<sup>5</sup>

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 La competencia.**

Conforme lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **3.2. Legitimación en la causa por activa**

El señor Julio Cesar Mestre Mestre, se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social y vida digna, toda vez que se demostró a partir de las pruebas allegadas al proceso, que es la persona a la cual se le reconoció por parte de Colpensiones en Resolución SUB 45642 la pensión de invalidez pero que a su vez quedó en suspenso en cuanto a su ingreso en nómina.

### **3.3. Legitimación en la causa por pasiva**

Las entidades accionadas se encuentran legitimada en la causa por pasiva, debido a que ha sido señalada por la parte actora como aquella que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social y vida digna.

### **3.4. Problema jurídico**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital del accionante, al condicionar el pago de la pensión de invalidez, previamente reconocida, a la sentencia judicial de interdicción y al acta de posesión y discernimiento del curador,

<sup>4</sup> Fl 126 cuaderno de primera instancia

<sup>5</sup> Fls 2-3, cuaderno de segunda instancia.



en los casos en los que la pérdida de capacidad laboral se origina de una enfermedad mental leve?

### **3.5. Tesis de la Sala**

Esta Sala estima que la parte accionada debe renunciar a la suspensión del pago de la pensión de invalidez del actor, puesto que el actor se encuentra con capacidad jurídica para disponer y gestionar sus derechos por sí mismo.

### **3.6. Marco jurídico y jurisprudencial.**

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala estudiará los siguientes temas:

#### **3.6.1 Generalidades de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, permitiendo *"asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador"*.<sup>6</sup>

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **3.6.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas. Reiteración jurisprudencial.**

El artículo 86 de la Constitución Política, contempla la acción constitucional de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona en nombre propio o de otro, cuando por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de ciertos particulares se afecte el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De igual manera, lo establece el Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política":

<sup>6</sup> Sentencia T-736/13 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS



*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

En ese entendido, y teniendo en cuenta la naturaleza de la mencionada acción, el amparo constitucional procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenacen violar los derechos fundamentales y, (ii) las acciones u omisiones de particulares, que se encuentren en los supuestos de hecho, referidos por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que de existir, no sean idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales, caso en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio o definitivo.

### **3.6.3. El reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.**

Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha predicado lo siguiente:

*“(…) la pensión de invalidez es una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad [10]. Este derecho adquiere una connotación especial al buscar preservar los derechos de los sujetos de especial protección como los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos.”<sup>7</sup>*

Atendiendo a la pensión de invalidez, la Ley 100 de 1993 definió en el articulado número 38, que una persona se considera inválida cuando por “cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. Igualmente, el artículo 39 disponía como requisitos para obtener la pensión de invalidez:

*(i) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y tenga cotizadas por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.<sup>8</sup>*

*(ii) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se hubiere producido el estado de invalidez.*

De igual forma, el parágrafo 2 del artículo 39 de la Ley 100, señala que si el afiliado ha cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, sólo se le exige haber cotizado veinticinco (25) semanas en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

<sup>7</sup> Sentencia T-336/15 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALES CUERVO

<sup>8</sup> Sentencia T-336/15 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALES CUERVO



No obstante, el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 modificó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, estableciendo que para el reconocimiento de dicha acreencia se requiere:

*(i) haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración.*

*(ii) Una fidelidad de cotización al sistema no menor al veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que la persona cumplió 20 años y la fecha de calificación de la invalidez."<sup>9</sup>*

#### **3.6.4. Capacidad jurídica de las personas con enfermedades mentales**

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)<sup>10</sup>, establece que "(...) las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida".

En este sentido, dispuso que corresponde al Estado asegurar a estas personas el ejercicio de la capacidad jurídica, mediante la adopción de medidas que:

"(i) respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida, (iii) sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, (iv) se apliquen en el plazo razonable –corto– y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial."

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Observación General Número 1 del 2014, señaló que "el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás."; capacidad que adquiere una importancia especial para este grupo de personas cuando tienen que tomar decisiones fundamentales respecto a su salud, su educación y su trabajo (Énfasis agregado).

Así mismo, que la capacidad jurídica es un derecho inherente de todas las personas, que consiste en ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar); mientras que la capacidad mental es la aptitud que tiene la persona para tomar decisiones, la cual varía entre un sujeto y otro, por diferentes factores (ambientales y sociales).

En este orden, el Comité dejó claro que en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad "el desequilibrio mental" y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar)."

*Respecto del apoyo que debe brindar el Estado para que las personas con discapacidad ejerzan su capacidad jurídica, se indicó que el mismo "debe*

<sup>9</sup> Sentencia T-509-16. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS

<sup>10</sup> En el país toma cuerpo mediante la Ley 1346 de julio 31 de 2009, y es ratificada mediante la Sentencia C-293/10 de la Honorable Corte Constitucional.



*respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas."*

*En Colombia, al igual como lo establece la ley británica, toda persona es legalmente capaz hasta que se demuestre contrario, así lo prevé el artículo 1503 del Código Civil "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces."*

*La Ley 1306 de 2009 "por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados" establece que la protección de los derechos de las personas con discapacidad mental se fundamenta entre otros principios en el "respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia"*

*A su vez señala que "la incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe."*

*De esta manera, el artículo 15 de la ley citada dispuso que los sujetos que padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos y los que sufran una discapacidad mental relativa, "se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad."*

*En síntesis, se presume la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, conforme al artículo 1503 del Código Civil y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Según estas disposiciones, toda persona con enfermedad mental es legalmente capaz hasta que no se demuestre lo contrario."<sup>11</sup>*

### **3.6.5. La institución de curaduría para la administración de los bienes y el cuidado personal del familiar incapaz por demencia. Reiteración de la jurisprudencia.**

La institución de la curaduría o curatela, al lado de la tutela para menores de edad impúberes, forman parte de las denominadas "guardas", las cuales fueron contempladas en la ley con el fin de brindar cuidado a las personas sometidas a estas instituciones.

Puede considerarse que mediante la consagración legal de estos instrumentos, específicamente mediante Ley 1306 de 2009 "Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados", el Estado brinda un mecanismo de protección para las personas que por encontrarse en determinadas circunstancias especiales, requieren de otra que se encargue directamente tanto de su protección física como de sus bienes, y ejerza su representación en todos los actos jurídicos.

Al respecto, nuestro Código Civil dispone que las tutelas y las curadurías son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí

<sup>11</sup> Sentencia T-509-16. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS



mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o cónyuge, que pueda darles la protección que requieren.

El mismo Código Civil dispone que están sujetos a curaduría los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes y los sordomudos que no pueden darse a entender.

De manera particular, respecto del demente, el artículo 545 del citado Código Civil, establece que cuando el adulto se halle en estado habitual de demencia, este será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos, para lo cual podrá solicitarse su interdicción.

La curatela del demente se concede, en los términos del artículo 550 del Código Civil, a su cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes por causa distinta al mutuo consenso; a sus descendientes; a sus ascendientes; a sus padres o hijos, sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado; o a sus hermanos naturales. A efecto de determinar cuál es la persona llamada a ejercer la curatela respecto del demente, la norma establece que el juez respectivo podrá elegir, entre las categorías de parientes citados, la persona o personas más idóneas para tal fin.

El curador elegido tiene el deber de administrar los bienes y cuidar personalmente de su bienestar físico y mental. En cuanto a la administración de su patrimonio, el curador debe realizar una gestión encaminada a obtener la protección de los intereses económicos del interdicto conservando todos sus bienes y llevar cuenta fiel, exacta y si fuera posible documentada, de todos sus actos administrativos.

De todo lo anterior puede deducirse que el ordenamiento legal ha diseñado a través de la curatela, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de sujetos que padecen graves discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales como la demencia, para lo cual se procede a privarlos judicialmente de la administración de sus bienes, confiándola a las personas que el juez considera idóneas para tal objeto, generalmente dentro de su núcleo familiar constituyéndose unas curaduría legítima.

En conclusión, cuando una persona no puede responder por sí misma la atención de sus condiciones personales y la de sus bienes corresponde en principio a la familia prodigar dicha atención y cuidado, generándose excepcionalmente para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en situación de debilidad manifiesta.

De manera que, tal obligación surgiría si una persona demuestra fehacientemente su condición de debilidad manifiesta y la imposibilidad material de su familia para darle asistencia, en especial, cuando hay completa ausencia de apoyo.

### **3.7. Hechos relevantes probados.**

- Está comprobado que el señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE es una persona de 59 años de edad que padece de demencia vascular con afectación de memoria por lo que tiene una pérdida de capacidad laboral del 63,89% según dictamen No. 2018257876DD del veintidós (22) de enero de 2018, de la Junta calificadora Regional de Cartagena.



- Se evidencia que mediante resolución SUB 45642 del veintidós (22) de febrero de 2018, COLPENSIONES le reconoció la pensión de invalidez, quedando en suspenso en cuanto a su ingreso en nómina, hasta tanto no allegara sentencia de interdicción o copia de la curaduría provisional.
- Se encuentra comprobado que el señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE mediante oficio del 9 de marzo de 2018, solicitó a COLPENSIONES la activación de su pensión de manera inmediata, teniendo como fundamento la sentencia T-128 de 2017, de la Corte Constitucional; petición que fue negada mediante resolución No. SUB 104842

## **5.2. Síntesis de la decisión**

El despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, estudia el caso del señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE, a quien COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez pero le suspendió el pago de la misma hasta que no allegara sentencia judicial de interdicción y acta de posesión y discernimiento del curador.

Parece a la sala, se presume la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, conforme al artículo 1503 del Código Civil y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según estas disposiciones, toda persona con enfermedad mental es legalmente capaz hasta que no se demuestre lo contrario, como así lo demuestra el accionante en el caso en concreto, quien personalmente realizó todo un procedimiento jurídico para obtener el reconocimientos de sus derechos.

Ahora bien, dentro del expediente no se encontró prueba alguna que acreditara la necesidad de una sentencia de interdicción ni de la figura de curaduría para el señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE.

Se considera pues, que las personas que ostentan la condición de discapacitados mentales, tienen capacidad jurídica para disponer de sus derechos, y en ese sentido, es deber del Estado asegurar a estas personas, medidas de protección y/o apoyo que respeten siempre la voluntad y las preferencias de estos sujetos, atendiendo el grado de discapacidad.

Respecto de las personas con discapacidad mental relativa, el despacho concluye que, de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, son sujetos que pueden de forma autónoma y sin ninguna medida de protección, asumir el manejo de aquellos negocios jurídicos que no estén relacionados con su inhabilidad. En consecuencia, podrá, si así lo permite su impedimento o trastorno, administrar sus recursos económicos.

En ese entendido de las cosas, el despacho concluye que la discapacidad mental que sufre el señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE no lo inhabilita para reclamar y administrar su pensión de invalidez. Por ende, la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES debe renunciar a la suspensión del pago de la pensión de invalidez y ceñirse a los únicos requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el accionante se encuentra con capacidad jurídica para gestionar por sí mismo sus derechos.

En consecuencia, este despacho considera que es responsabilidad del fondo de pensiones COLPENSIONES el pago de la pensión de invalidez, lo anterior, teniendo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 100**  
**SALA DE DECISIÓN 001 - DESPACHO 05**

**SIGCMA**

en consideración la especial protección que se procura para las personas disminuidas en su capacidad laboral y que las incapacidades laborales sustituyen el salario de las personas que no pueden desempeñar sus funciones por enfermedad, constituyendo éstas una garantía para la recuperación satisfactoriamente del trabajador, sin tener que reincorporarse a sus labores de forma apresurada.

Así las cosas, estima el despacho que se debe confirmar la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que dio lugar a amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**FALLA**

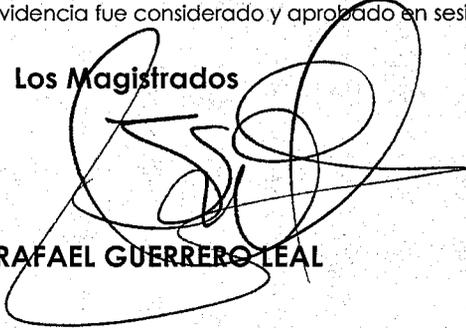
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que dio lugar a amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor JULIO CESAR MESTRE MESTRE, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

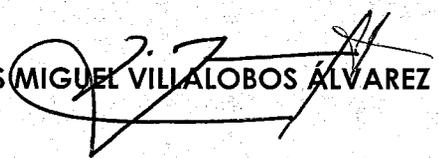
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados

  
**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

AUSENTE CON PERMISO  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

11

11